

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8*

RADICACION No. 08001-4053-001-2023-00144-01

PROCESO :ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS

ACCIONADO; FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- CINCO (05)
DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

ASUNTO A TRATAR:

Procede esta instancia a judicial a pronunciarse sobre la impugnación de la presente acción de tutela presentada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha marzo 16 del 2023 proferida por el juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de esta ciudad, por presunta vulneración a derechos fundamentales al debido proceso consagrado en la Constitución nacional.

ANTECEDENTES:

Señala la parte accionante en los hechos de la tutela lo siguiente:

Que contrajo matrimonio con el señor **MIGUEL QUIROZ BENAVIDES (Q.E.P.D)**, el día 06 de noviembre de 2005, de esa unión no nacieron hijos, pero criaron a una niña de nombre **VALERIA ARACELIS GONZÁLEZ AMARIS**, la cual es menor de edad en la actualidad.

Que el señor **MIGUEL QUIROZ BENAVIDES (Q.E.P.D)**, falleció en la ciudad de Barranquilla, el día 31 de octubre de 2020.

Que el señor **MIGUEL QUIROZ BENAVIDES (Q.E.P.D)**, se encontraba afiliado a la AFP PORVENIR S.A., y tenía cotizado mas de 50 semanas dentro de los tres últimos años antes de la fecha en que falleció, tal como se puede apreciar en el historial de semana cotizadas que se anexa a la presente acción constitucional.

Que por problema de seguridad, por las múltiples deudas, tuvo que salir del municipio del Banco, y se radicó donde un familiar en la ciudad de Barranquilla, junto con su hija de crianza y su señora madre.

Que a comienzo del año 2021, presento solicitud de pensión de sobreviviente ante la AFP PORVENIR S.A. en la ciudad de Barranquilla, pero no le recibieron los papeles aduciendo que el registro civil de su señor esposo tenía enmendaduras, las cuales debería de corregir en la notaria en la cual se encontraba inscrito el registro.

Que su esposo **MIGUEL QUIROZ BENAVIDES (Q.E.P.D)** se encontraba registrado en la Notaria del Circulo Notarial del municipio de San Martín de Loba, Bolívar, lugar a donde tuvo que desplazarse para que realizaran la corrección de su registro civil, corrección que se realizó por proceso judicial después de un año de la negativa del fondo de pensiones, y le aceptaron realizar la referenciada

corrección por ser la esposa del señor en mención, aunque tuve que exponerse en regresar al municipio del Banco, para realizar dichos trámites.

Que nuevamente presenté a radicar los documentos de la pensión de sobreviviente ante PORVENIR S.A. pero le dijeron que tenía que apartar una cita y entregar los documentos.

Que en vista de la falta de seriedad de la AFP PORVENIR S.A en atender su caso, con los escasos recursos que le quedaban, se tuvo que contratar los servicios de un abogado para que le hiciera los trámites de su pensión de sobreviviente, documentos que finalmente fueron radicados el 05 de septiembre de 2022.

Que por las múltiples obligaciones y para atender los gastos de alimentación de su hija de crianza y los gastos de su señora madre, se vi en la necesidad de salir del país a trabajar, para atender sus obligaciones, mientras le salía la pensión, dejando a su hija y madre donde un familiar.

Que la AFP PORVENIR S.A. realiza investigación administrativa a través de una firma de abogado, la contactaron a través de videollamada porque en la actualidad se encuentro fuera del país por lo antes señalado, y la profesional del derecho que le atendió le manifestó que no se preocupara que muy pronto me iban a reconocer la pensión de sobreviviente.

Que la suscrita dejó a su hija y su mamá con un familiar en la ciudad de Barranquilla, mientras me reconocían el derecho a la pensión de sobreviviente, pero su sorpresa fue mayor, al recibir la llamada de su abogado para decirle que le había negado el derecho a la pensión de sobreviviente aduciendo que la suscrita no convivía con su esposo **MIGUEL QUIROZ BENAVIDES (Q.E.P.D)**.

Que lo grave del asunto, es que el acta en donde le niegan la pensión de sobreviviente manifiesta que las pruebas aportadas en el proceso por ella, no acreditan la convivencia, situación que es una vil mentira, tal como se puede corroborar de los anexos de los documentos presentados en la reclamación de pensión.

Que con la negativa de la AFP PORVENIR S.A. se desvanecen sus deseos de volver a la ciudad de Barranquilla para estar junto a su hija de crianza y madre.

Que impetra la presente acción constitucional para que la AFP PORVENIR S.A. tenga la delicadeza de informar cuales son las pruebas allegadas al trámite de reconocimientos de pensión de sobreviviente que acreditan que la suscrita no convivía con el causante **MIGUEL QUIROZ BENAVIDES (Q.E.P.D)**.

Que en caso de no existir dichas pruebas, y en vigencia de nuestro Estado Social de Derecho, solicito ordenar al Fondo de Pensiones y Cesantías PROVENIR S.A. reconocer la pensión de sobreviviente por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, y por no existir justificación para negarme la pensión de sobrevivientes.

PRETENSION:

Tutelar los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, ordenando al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, relacionar la pruebas que dicen ellos fueron allegadas al proceso que acreditan que ella, no convivía con el señor **MIGUEL QUIROZ BENAVIDES (Q.E.P.D)**, que en caso de no aportar dichas

pruebas, en garantías de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social en conexión con el Mínimo Vital, y de los niños, ordenar reconocerle y pagarle la pensión de sobreviviente por ser beneficiaria del afiliado **MIGUEL QUIROZ BENAVIDES (Q.E.P.D)**, teniendo en cuenta además que su esposo cumplía con el requisito de haber cotizado más de 50 semanas dentro de los tres últimos años al momento del fallecimiento.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA ANTE EL A QUO

La entidad accionada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su Directora de Acciones Constitucionales, mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2023, manifestó que, si bien es cierto que la accionante presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, una vez verificados los sistemas de información se observa que mediante comunicación de fecha 28 de febrero de 2023, se le informa a la señora MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS que *“no acredita la condición de beneficiario(a) del reconocimiento pensional, puesto que no cuenta con el tiempo requerido de convivencia con el (la) afiliado(a) al momento de su fallecimiento, de acuerdo a la información y documentación allegada a esta reclamación y según lo dispone la norma”*.

Con base en lo anterior, le indica que debe radicar sentencia o escritura pública de sucesión, para poder realizar la correspondiente devolución de saldos, en la cual es pertinente realizar la asignación de los aportes en cabeza de los causahabientes junto con la liquidación de la sociedad conyugal entre la accionante y el afiliado.

Afirma que, su actuación en el trámite surtido, se ciñe en el desarrollo de su objeto social a los postulados y normas contenidos en la Ley, especialmente en el Régimen General de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993 y normas complementarias), razón por la cual acatando dichas disposiciones en materia de Seguridad Social, ha cumplido conforme a lo establecido en la ley, los mandatos normativos y las directrices establecidas por los organismos de control y vigilancia, de manera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza de la accionante.

Por lo anterior, solicita denegar o declarar improcedente la acción de tutela, pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por la accionante.

DECISIÓN DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia resolvió declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, en consideración a que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela no procede, en principio, para ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pues el legislador ha establecido para ello un escenario judicial concreto: la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y en el caso de auto la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y de otra forma la accionante no sustentó en forma alguna, el posible riesgo o peligro inminente, por el cual se justificare abordar sus pretensiones a través de la acción de tutela, pese a la existencia de mecanismos disponibles en la justicia ordinaria laboral.

INCONFORME CON DICHA DECISIÓN LA PARTE ACCIONANTE IMPUGNO LA TUTELA ARGUMENTANDO LO SIGTS.

Que el juez de primera, no entró en el estudio de fondo de los hechos de la presente tutela, por considerar que la accionante podía acudir a otras instancias judiciales, por la existencia de otro medio judicial, para reclamar sus derechos vulnerados.

Que el a quo perdió de vista lo reclamado señala que recuerda que no se está exigiendo que la AFP PORVENIR S.A. responda la solicitud de pensión de sobreviviente porque ella cumplió con ese deber legal, lo que se le exige a la AFP PORVENIR S.A. es que en la respuesta que se le da a la parte accionante, relacionen los medios de pruebas que tuvieron en cuenta en el trámite pensional para negarme el reconocimiento a la pensión de sobreviviente, porque en la respuesta dada a ella, solo se limitan afirmar que no acreditó la convivencia con su cónyuge en los últimos cinco años, sin sustentar su afirmación en ninguna prueba, por el contrario, afirman que según la pruebas aportadas por ella, se puede corroborar lo anterior, situación que hace que la decisión emitida por la AFP PORVENIR sea caprichosa porque la prueba aportadas por las suscrita dicen todo lo contrario, las cuales aportó a la presente acción de tutela, razón por la cual, se le exige a la AFP PORVENIR S.A. que relacione en la respuesta en donde le niegan el derecho a la pensión de sobreviviente, relacionar los medios de pruebas que tuvieron en cuenta para negarme el derecho, para poder iniciar el proceso ordinario laboral y de esta forma poder controvertir las posibles pruebas, si llegaron a existir

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 16 DE MARZO del 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si la tutela en este caso es procedente y si hay vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su

nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CASO EN CONCRETO :

Para decidir este despacho trae a colación la sentencia de tutela T-549-2002 proferida por la honorable Corte Constitucional

2. Improcedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de pensiones

Con fundamento en el carácter subsidiario de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, esta corporación ha expresado en múltiples oportunidades que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de pensiones, lo cual lógicamente es predicable también del reconocimiento de reajuste de las mismas.

Al respecto ha indicado:

“La Corte Constitucional ha considerado que la protección del derecho a la seguridad social de las personas no entraña la posibilidad de reconocimiento de los derechos pensionales de las personas por parte del juez de tutela.

“La acción de tutela es un instrumento idóneo para solicitar el pago de una pensión ya reconocida por la institución de seguridad social respectiva. Sin embargo, cuando se trata de una pensión que aún no ha sido reconocida, el particular tiene derecho a obtener una decisión por parte de la administración con base en su derecho fundamental de petición, sin que ello lo libere de la obligación de cumplir con el trámite legal previsto para el reconocimiento.

“En efecto, al Juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como la de reconocer una pensión, pues fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que “los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal”.

“El Juez de la tutela no puede, entonces, reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, sino que su accionar es un medio de protección de derechos propios de la persona humana en su primacía. Por ello, no es pertinente como así ocurre en el presente asunto, formular la acción de tutela, por cuanto supone

desconocer los medios ordinarios para dirimir controversias acerca de la titularidad de una pensión de jubilación”.^[1]

En otra ocasión expuso:

“En lo que tienen que ver con aquellas solicitudes de protección, tendientes a obtener por la vía de la acción de tutela el reconocimiento de la pensión que les fue denegada a los peticionarios dentro del programa de retiro voluntario para disfrutar de esta prestación que lanzó la Junta Directiva de (...) al cual se hizo referencia anteriormente, o el reconocimiento del mismo derecho dentro del programa de retiro voluntario que la misma Junta lanzó en el año de 1996^[2], la Corte estima que en manera alguna puede acceder a tales solicitudes. En efecto, reiterada jurisprudencia ha desestimado la procedencia de la acción de amparo para los referidos propósitos, con fundamento en la consideración según la cual la pensión no constituye en sí misma un derecho fundamental de eficacia directa y aplicación inmediata, sino uno de rango prestacional sujeto para su reconocimiento a la demostración de los requisitos legales establecidos por el ordenamiento jurídico para ser beneficiario del mismo. El reconocimiento o la negativa de la susodicha prestación, llevado a cabo con fundamento en la verificación sobre el cumplimiento de los requisitos de ley, es asunto que compete a las autoridades administrativas obligadas, y su decisión puede ser recurrida por la vía gubernativa e impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello, en principio, por la vía de la acción de tutela no es posible obtener el reconocimiento del derecho a la pensión. (...)”^[3]

Descendiendo al caso de auto se tiene que la señora accionante MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS, presenta acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso por parte de la entidad accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Señala que la presunta vulneración de su derecho al debido proceso radica en la negativa por parte del ente accionada al negarle el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos de ley para acceder a ella.

De las pruebas allegadas , entre otras milita la contestación que le hace la entidad accionada PORVENIR al abogado de la señora accionante en fecha 28 de febrero del 2023. Tipo de solicitud Sobrevivencia-afiliado Miguel Quiroz Benavides

Entre otras cosas le señalan:

“...Que de acuerdo a su solicitud pensional por sobrevivencia, le informamos que una vez adelantado el estudio se evidencia que usted no acredita la condición de beneficiario del reconocimiento pensional , puesto que no cuenta con el tiempo requerido de convivencia con el afiliado al momento de su fallecimiento, de acuerdo a la información y documentación allegada a esta reclamación y según lo dispone la norma.

No obstante debe radicar las siguientes documentaciones con el fin de continuar con el trámite:

Sentencia o escritura de sucesión para poder realizar la correspondiente devolución del saldo en la cual es pertinente realizar la asignación de los aportes en cabeza de sus causahabientes junto con la liquidación de la sociedad conyugal entre la señora MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS y el afiliado.....sugerimos que en dicho instrumento las hijuelas correspondientes respecto al saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado sean asignados de manera porcentual para con ello cubrir la totalidad del saldo a devolver...acto seguido debe radicar ante esa administradora copia de esa sentencia judicial para definir de fondo el trámite de la solicitud pensional.

En la aplicación a la norma , se hace necesario que la documentación requerida sea aportada dentro de los 30 días siguientes a recibo de esta comunicación.....

Ponemos a su disposición nuestro acanales de atención si requiere información adicional

De otra parte en la contestación dada por el ente accionada ante el juez de primera instancia indico FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., señalan no haber vulnerado sus derechos fundamentales, afirmando que, si bien la accionante acudió ante la entidad para solicitar el reconocimiento de la pensión, esta brindó respuesta oportuna y de fondo, teniendo en cuenta los documentos y pruebas aportados.

Por otro lado resaltó la respuesta dada a la parte accionante, indicando "(...) no acredita la condición de beneficiario(a) del reconocimiento pensional, puesto que no cuenta con el tiempo requerido de convivencia con el (la) afiliado(a) al momento de su fallecimiento, **de acuerdo a la información y documentación allegada a esta reclamación** y según lo dispone la norma". (Resalte del juzgado) En consecuencia, le solicita radicar sentencia o escritura pública de sucesión, para poder realizar la correspondiente devolución de saldos.

Como quiera que se trata de solicitud de pensión de sobreviviente y aplicando la jurisprudencia señaladas en líneas anteriores, observa esta instancia judicial que el ente accionado se pronunció sobre su petición de pensión de sobreviviente, señalándole que no cuenta con el tiempo requerido de convivencia con el afiliado.

Mal hace la impugnante en requerir que el fondo de pensiones accionado , en la respuesta que ella le da relacionen los medios de pruebas que tuvieron en cuenta en el trámite pensional para negarle el reconocimiento a la pensión de sobreviviente, porque en la respuesta dada, solo se limitan afirmar que noacreditó la convivencia con mi cónyuge en los último cinco años, sin sustentar su afirmación en ninguna prueba, por el contrario, afirman que según la pruebas aportadas por la suscrita se puede corroborar lo anterior, situación que hace que la decisión emitida por la AFP PORVENIR sea caprichosa, puesto que el fondo

accionado ha dejado en claro que su decisión la soportó únicamente en la documentación e información allegada por la impugnante; es decir, mal puede en sede de tutela exigirle a la accionada acredite otros medios de prueba diversos pues, la decisión no se soportó en medios de prueba adicionales a los allegados por la tutelante.

En lo que hace al amparo del derecho a la pensión, debe dejarse en claro que se compartan las argumentaciones del juzgado ad-quo, por tanto se resalta que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual y se hace uso de ella cuando la parte no cuenta con otro medio de defensa judicial y se acredita el perjuicio irremediable y en el caso de autos como bien lo indicó el a quo la parte actora cuanta con otros mecanismos defensa judicial y dentro del plenario no acredito al despacho el perjuicio irremediable.

Requisitos especiales de procedibilidad de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario inminencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el riesgo o amenaza de daño o menoscabo debe caracterizarse por ser (i) *inminente*; (ii) *grave*; (iii) *urgente*; y, (iv) que tornen la acción de tutela en *impostergable* a fin de garantizar que sea adecuada para asegurar debidamente la protección de los derechos fundamentales. Además, quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 16 de marzo del 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de esta ciudad
- 2.- NOTIFICAR a las partes el presente proveído.
- 3.- REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69183e4a8e34e47d7e26b5c1c295978d9ff4d1bd6324f726638a6254d65355ab**

Documento generado en 05/05/2023 01:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>